

**SUMILLA: SOLICITO PAGO DE  
INTERESES LEGALES**

**SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA  
LOCAL DE EL COLLAO-ILAVE.**

**JORGE ELOY RAMOS CUENTAS, CON  
DNI N° 01226604, CON DOMICILIO  
REAL EN CIUDAD JARDIN URB.  
AZIRUNI ETAPA III MZ. 62 LT. 10 DEL  
DISTRITO DE ILAVE, PROVINCIA DE  
EL COLLAO Y DEPARTAMENTO DE  
PUNO Y CON DOMICILIO PROCESAL  
EN JR. BOLIVAR 146° CON CORREO  
ELECTRÓNICO  
WILLYKSENCINAS@GMAIL.COM ,A  
UD ATENTAMENTE DIGO:**

**QUE, AL AMPARO DEL LITERAL 20), DEL  
ART. 2° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, CONCORDANTE  
CON EL ART. DEL ART. 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU,  
CONCORDANTE CON EL ART. 117° DE LA LEY N° 27444, LEY DE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, EN MI CONDICIÓN DE  
DOCENTE CESANTE DEL SECTOR EDUCACIÓN RECURRO A SU  
DESPACHO A FIN DE PETICIONAR LO SIGUENTE:**

**I. PETITORIO:**

**POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, RECURRO A SU DESPACHO  
CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR A SU AUTORIDAD SE SIRVA A  
CUMPLIR CON EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES GENERADOR  
POR EL PAGO NO OPORTUNO DE LOS DEVENGADOS POR PREPARACION  
DE CLASE Y EVALUACION RECONOCIDOS MEDIANTE SENTENCIA N°  
313-2012, FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2012, ANEXO 01, EN EL ORDEN  
50, DONDE SE APRUEBA Y SE RECONOCE LA DEUDA AUN PENDIENTE**

DE PAGO TOTAL POR EL MONTO DE S/. 43,826,40 (CUARENTA I TRES OCHOSIENTOS VEINTE SEIS CON 40/100 SOLES) ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART, 3° DEL DECRETO LEY N° 25920 Y LOS ARTÍCULOS 1242 Y 1245 DEL CODIGO CIVIL; PETICIÓN QUE FORMULO EN BASE A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE PASO A DETALLAR:

## II. FUNDAMENTOS FACTIVOS:

PRIMERO.- EL AQUO MEDIENTE SENTENCIA N° 313-2012 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 2012 RECONOCE ORDENA QUE LA ENTIDAD DEMANDADA PAGUE LOS INTERESES LEGALES CON RETROACTIVIDAD AL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, SOBRE EL MONTO NO PERCIBIDO HASTA LA FECHA DE SU CESE Y LO GENERADO HASTA LA FECHA DE SU PAGO EFECTIVO, MONTO ADEUDADO POR EL PAGO NO OPORTUNO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN CALCULADOS AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL DEL RECURRENTE, ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART. 48° DE LA LEY DEL PROFESORADO, LEY N° 24029 Y SU MODIFICATORIA, LEY N° 25212, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 210° DE SU REGLAMENTO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 19-90-ED.

SEGUNDO: SIN EMBARGO, DESDE EL DIA EN QUE SE OMITIO PAGARME LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN HASTA LA VIGENCIA DE LA LEY DEL PROFESORADO NO SOLAMENTE HA ACUMULADO EL MONTO DE LOS DEVENGADOS POR DICHO CONCEPTO, SINO QUE, TAMBIEN SE HA GENERADO LOS

INTERESES LEGALES MORATORIOS DE CADA MES HASTA LA CANCELACION DEFINITIVA DE LOS ADEUDOS, EL MISMO QUE, VUESTRA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON PAGARME TALES INTERESES LEGALES QUE SE HA GENERADO COMO CONSECUENCIA DEL PAGO NO OPORTUNO DE LOS DEVENGADOS, ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART. 3° DEL DECRETO LEY N° 25920 Y LOS ARTS. 1245° DEL CODIGO CIVIL QUE, A LA LETRA PRESCRIBE: " CUANDO DEBA PAGARSE INTERÉS, SIN HABERSE FIJADO LA TASA, EL DEUDOR DEBE ABONAR EL INTERÉS LEGAL". EN ESTE EXTREMO, LA UGEL EL COLLAO, EN SU CONDICIÓN DE DEUDOR NO SOLAMENTE ESTA OBLIGADO A PAGAR LOS DEVENGADOS POR PREPARACIÓN DE CLASES, SINO TAMBIÉN IMPLÍCITAMENTE, POR IMPERIO DE LA LEY, ESTA OBLIGADO A PAGAR LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS.

TERCERO.- EN CONSECUENCIA, CONFORME SE TIENE EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS QUE ANTECEDEN EN LÍNEAS ARRIBA Y QUE ARGUMENTAN LA PETICIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RECURRENTE, SEÑORA DIRECTORA, SOLICITO SE ME CUMPLA CON PAGAR LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS DEL MONTO ADEUDADO ESTABLECIDO EN EL ORDEN 50, DEL ANEXO 01, DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 002040-2016-DUGELEC DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2015

1.- COPIA SIMPLE DEL DNI DE LA RECURRENTE

2.- SENTENCIA N° 313-2012

3.- RESOLUCION N° 09 CON FECHA 07 DE ENERO DEL AÑO 2013 QUE DECLARA CONSENTIDA LA SENTENCIA

POR LO EXPUESTO:

SOLICITO.  
PIDO A UD, ACCEDER CONFORME

ILAVE, 08 DE FEBRERO DEL  
2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. P. ...', is written over a horizontal line. To the right of the signature is a green, textured fingerprint.

0122660



Primer Apellido  
RAMOS

Segundo Apellido  
CUENTAS

Pre Nombres  
JORGE ELOY

Nacimiento: Fecha y Ubigeo  
21 04 1950 201201

Sexo Estado Civil  
M C

|                   |            |
|-------------------|------------|
| Fecha inscripción | 29 06 1998 |
| Fecha Emisión     | 21 01 2020 |
| Fecha Caducidad   | NO CADUCA  |

I<PER01226604<5<<<<<<<<<<<<<<<  
5004210M0001018PER<<<<<<<<<<<8  
RAMOS<<JORGE<ELOY<<<<<<<<<<<<<

|                              |                              |                              |                              |
|------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|
|                              | CONSTANCIA<br>DE<br>SUFRAGIO | CONSTANCIA<br>DE<br>SUFRAGIO | CONSTANCIA<br>DE<br>SUFRAGIO |
| CONSTANCIA<br>DE<br>SUFRAGIO | CONSTANCIA<br>DE<br>SUFRAGIO | CONSTANCIA<br>DE<br>SUFRAGIO | CONSTANCIA<br>DE<br>SUFRAGIO |

|                                                    |           |          |
|----------------------------------------------------|-----------|----------|
| Departamento                                       | Provincia | Distrito |
| PUNO                                               | PUNO      | PUNO     |
| Dirección                                          |           |          |
| CIUDAD JARDIN URB. AZIRUNI ETAPA III MZ. G2 LT. 10 |           |          |

Observaciones:  
Donación de Órganos NO

Grupo de Volación 263088



## References

U.S. GPO 1965 O 010-2 0-2335-0



2° JUZGADO MIXTO- Sede Anexa Puno

EXPEDIENTE : 00470-2012-0-2101-JM-CA-02

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

ESPECIALISTA : ROBER WILDE GUEVARA MAQUERA

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO,  
: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE

PUNO,

DEMANDANTE : RAMOS CUENTAS, JORGE ELOY

**Resolución Nro. 08.**

Puno, diecisiete de  
Diciembre DEL dos mil doce.-

**VISTOS:** I.- **LA DEMANDA.** a fojas veintiuno, subsanada a folios treinta y siete, **JORGE ELOY RAMOS CUENTAS**, interpone demanda Contencioso Administrativa, en contra de la Dirección Regional de educación De Puno, defendido por su defensor y representante judicial el Procurador Público Regional de Puno; 1.1 **PRETENSIONES DEMANDADAS.** **Pretensión Principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 2768-2011-DREP de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, expedida por la Dirección Regional de Educación de Puno, pretensión prevista en el Artículo cinco 1) del TUO de la Ley N° 27584. **Pretensiones Accesorias:** A.- Que el demandado expida nueva resolución, que restablezca el pago a favor del demandante del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, todo equivalente al 30% de la remuneración total íntegra conforme lo establece el Art. 48 de la Ley N° 24029 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, pretensión que esta prevista en el artículo 5 Inciso 2 de la Ley N° 27584, B.- Al demandado el pago de dicha bonificación sea con retroactividad al uno de febrero de mil novecientos noventa y uno y C.- Al demandado el pago de los intereses legales sea con retroactividad al uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, devengados por devengarse derivados de la pretensión anterior. 1.2 **FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRETENSION.** **Sostiene que, a).**- Que, la Resolución Directoral 1379-2011-DUGELEC de fecha siete de noviembre del dos mil once, y la Resolución Directoral Regional 2768-2011-DREP de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, que declara infundada su recurso de apelación son nulas de conformidad con lo que dispone el artículo 10 inciso 1) de la ley 27444, por que contraviene la ley 24029 en su artículo 48. **Que debe de restablecerse el derecho a percibir mensualmente la bonificación especial por preparación de clases por ser**

Martha Irene Aguirre Castillo  
JUEZ 2° de PUNO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

esta una pretensión accesoria al principal, Que de los documentos que se acompañan como anexo el actor es ex personal jerárquico nombrado del sector educación por lo tanto esta dentro del régimen de la ley del profesorado previsto en la ley 24029 modificada por la ley 25212, y su reglamento el Decreto Supremo 0019-90-ED. Que el demandado no le esta pagando la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre el treinta y cinco por ciento de su remuneración total por cuanto esta aplicando inconstitucionalmente el decreto supremo 051-91-PCM, en su articulo 10. Este acto lesionador proviene de la voluntad unilateral y discrecional del empleador vulnerando los derechos constitucionales del demandante, Que el Tribunal constitucional en reiteradas sentencias ha señalado que los derechos y beneficios que por mandato constitucional o legal le corresponde, evitando que por desconocimiento o ignorancia y sobre todo en los casos de amenaza. coacción o violencia perjudiquen transgreden derechos constitucionales. Que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se le debe pagar desde que se le recorto el derecho desde el primero de febrero de mil novecientos noventa y uno fecha en que se afecto sus derechos en razón que el artículo 2 del Decreto Supremo 051-91-PCM, dice textualmente. A partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y uno déjese sin efecto transitoriamente sin excepción las disposiciones legales y administrativas que establezcan remuneraciones mensuales tomando como referencia el ingreso total y otros beneficios de carácter mensual. Asi mismo el pago de devengados no ha prescrito, al guardar coherencia con el nivel de proteccion otorgado a las remuneraciones dado su carácter alimenticio conforme a lo establecido por las sentencias del tribunal constitucional. Que se le debe pagar los intereses que se le recorto el derecho adquirido es decir el primero de febrero de mil novecientos noventa y uno. 1.3.- **FUNDAMENTOS JURIDICOS:** Invoca el articulo 139 inciso 3 Concordante con el articulo 2 inciso 20 de la Constitución del Estado; los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo 017-93-JUS; el articulo 148 de la Constitución política del estado del Estado; el articulo 4 numeral 1 del TUO Decreto Supremo N° 013-08-JUS; el Art. 5 numeral 2 del TUO D.S. N° 013-08-JUS; el Art. 5 inciso 3 de la Constitución Política del estado. **Ofrece** como medios probatorios los que se observan a folios tres al trece.

II. **CONTESTACIÓN.** Es absuelta por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno a fojas cuarenta y cinco, quien absuelve solicitando 2.1.- **PETITORIO:** que se declare infundada y/o improcedente la demanda contenciosa administrativa. 2.2.- **FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:** **Sostiene** Que, el articulo 48 de la ley del profesorado en su

artículo 48 establecía que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, posteriormente esto fue modificado por el Decreto Supremo 051-91-PCM, que fue emitida al amparo del Inciso 20 del artículo 211 de la constitución del Setenta y nueve por la cual se modificó la ley del profesorado y en su artículo 8 señala que para efectos remunerativos se considera la remuneración total permanente, por lo que no existe conflicto de jerarquía de leyes en los dispositivos legales señalados lo que no constituye una vulneración a los derechos constitucionales. Que el pago reclamado desde la fecha de su nombramiento colisiona con las medidas de austeridad del sector público, señalando que es nulo todo acto administrativo por lo que todos los ingresos y remuneraciones serán calculados en base a la remuneración total permanente. Entre otros argumentos que contiene la absolución a la demanda;

**III. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. ADMITIDA** la demanda mediante resolución número **cuatro** de fojas treinta y ocho; Mediante Resolución **cinco** de fojas cincuenta y tres, se da por absuelto la absolución a la demanda presentada por el procurador publico del Gobierno Regional, disponiéndose se pongan los autos a despacho para resolver; **SANEAMIENTO.** mediante resolución número **seis** de fojas cincuenta y seis, se da por saneado el proceso declarando la existencia de una relación jurídica procesal valida, se fijan los puntos controvertidos materia de probanza, se admiten los medios probatorios; mediante resolución ocho de fojas sesenta y seis, se prescinde del expediente administrativo relacionado con la actuación impugnante; A fojas setenta y uno obra el **DICTAMEN FISCAL** del Representante del Ministerio Publico quien ha opinado que la presente demanda sea declarada fundada y por resolución **nueve** folios setenta y seis, se ha dispuesto que los autos sean puestos a despacho a efectos de expedir sentencia, siendo este el estado de la causa; y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** La finalidad de un proceso común es solucionar los conflictos inter subjetivos de los justiciables, haciendo efectivo los derechos sustanciales, a fin de lograr la paz social en justicia, como lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 50 inciso 4 del mismo Código, de aplicación Supletoria al presente proceso. Pero específicamente la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial



de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, sin duda alguna es un control constitucional y legal, como lo dispone el artículo 1 de la D.S. 013-2008-JUS en concordancia con el artículo 148 de la Constitución Política del Estado que dispone que **las resoluciones administrativas que "causan estado" son susceptibles de impugnación** mediante la acción contencioso administrativa, siendo su objeto no solo controlar la validez de los actos referidos sino también las **actuaciones administrativas**<sup>1</sup> (no hay numerus clausus en el artículo 4 del D.S. 013-2008-JUS); **además tutelar los derechos fundamentales** de los administrados, como un límite a la autotutela que linde con lo arbitrario en el ejercicio de la función administrativa; sea al vulnerar o amenazar derechos subjetivo o agravar intereses legítimos. Así también lo ha ratificado la jurisprudencia pues la Corte Suprema de Justicia en la Casación número 432 - 2005 - Arequipa estableciendo además la exclusividad de su competencia<sup>2</sup>; es por estas razones que, la doctrina coincide en determinar que **el presente proceso es de "plena Jurisdicción"** y no simplemente un proceso de acto; en el mismo sentido se afirma que **"el contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes públicos"**<sup>3</sup>, por lo que en conclusión la jurisdicción contencioso administrativa gracias a este proceso puede y debe realizar **"una ponderación entre derechos fundamentales, y bienes jurídicos, éste alegado por las entidades de la Administración, aquél, por el ciudadano"**<sup>4</sup>, teniendo en cuenta no solo las pretensiones del artículo 5 de la D.S. 013-2008-JUS, sino además teniendo en cuenta **"si en consideración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se hace necesario a recurrir a respuestas jurisdiccionales no previstas expresamente en la norma, la jurisprudencia deberá, en estricta aplicación de principios constitucionales, privilegiar la efectividad de la tutela**

<sup>1</sup> "no ha de entenderse con referencia a los actos administrativos, la forma volitiva de las administraciones de uso mas recurrente sino, en una interpretación amplia, verdaderamente pro actione al conjunto de actuaciones de la administración o volcamiento en la realidad de su actuar" En "El proceso Contencioso Administrativo", Luis Alberto Huamán Ordoñez, Ed. Grijley, 2010, Lima, pág.60.

<sup>2</sup> El proceso Contencioso Administrativo, Luis Alberto Huamán Ordoñez, Ed. Grijley, 2010, Lima, pág.56.

<sup>3</sup> Comentarios en torno a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo del Perú. Juan José Díez Sánchez. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Danos Ordoñez, Eloy Espinoza Saldaña Barrera. Juristas Editores Página 169.

<sup>4</sup> Idem 1, pág. 57.

jurisdiccional a una eventual falta de previsión legislativa<sup>5</sup>, todo lo cual, consolida la amplitud de la plena jurisdicción, criterio que es asumido por la presente judicatura, partiendo desde un punto de vista de naturaleza jurídica de ius naturalismo moderno, por la preferencia de los valores jurídicos o derechos fundamentales de la persona sobre la interpretación literal de la norma jurídica y el procedimiento mecánico lógico de subsumir actos o hechos a supuestos normativos, como podría sugerir un principio de legalidad y positivismo extremo.

**SEGUNDO.- DERECHOS FUNDAMENTALES.** Que, en el mismo sentido, la plena jurisdicción no es simplemente una facultad del órgano jurisdiccional controlar la efectividad de los derechos fundamentales de los administrados sino por el contrario es imperativo decidir los conflictos contenciosos administrativos garantizando su tutela, es por esto que debemos tener en cuenta que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución y es el órgano supremo de interpretación y control de la constitución, conforme con el artículo 201 e nuestra Constitución y el artículo 1 de la Ley 28301 y el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, de la misma forma este mandato constitucional ha sido ratificado en jurisprudencia como la emitida en el expediente **tres mil setecientos cuarenta y uno del dos mil cuatro AA/TC** caso Salazar Yarlenque del catorce de noviembre del dos mil cinco, estableciendo que "tanto la jurisprudencia como el precedente constitucional tienen en común la característica de su efecto vinculante" no pudiendo las autoridades y ciudadanos no tomar en cuenta dichas interpretaciones.

**TERCERO.-** Estando A lo señalado en el considerando anterior, y de lo señalado en la pretensión del actor quien ha propuesto como **Pretensión Principal** Se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 2768-2011-DREP de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, expedida por la Dirección Regional de Educación de Puno, pretensión prevista en el Artículo cinco 1) del TUO de la Ley N° 27584. **Pretensiones Accesorias: A.-** Que el demandado expida nueva resolución, que restablezca el pago a favor del demandante del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, todo equivalente al 30% de la remuneración total íntegra conforme lo establece el Art. 48 de la Ley N° 24029 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, pretensión que esta prevista en el artículo 5 Inciso 2 de la Ley N° 27584,

<sup>5</sup> Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Jorge Danós Ordoñez, Ara Editores, 2da Ed., 2002, Lima, pág. 106.

B.- Al demandado el pago de dicha bonificación sea con retroactividad al uno de febrero de mil novecientos noventa y uno y C.- Al demandado el pago de los intereses legales sea con retroactividad al uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, devengados por devengarse derivados de la pretensión anterior.



**CUARTO.- CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 48° DE LA LEY DEL PROFESORADO.-** Asimismo, la Casación N°9890-2009-Puno, precisó lo siguiente: "Que, estando a las consideraciones vertidas, las bonificaciones reclamadas: i) Por preparación de clases y evaluación; y) ii) Por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, deben ser calculadas teniendo como base de cálculo la remuneración total del docente, según lo prescribe el artículo 48 de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 19-90-ED, las cuales serán calculadas desde la vigencia de la citada Ley N° 25212 desde el veinte de mayo de mil novecientos noventa, hasta la fecha en que el servidor docente se jubile o cese, puesto esta bonificación no tiene naturaleza pensionable, dada su naturaleza."<sup>6</sup>;

**QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:** En el caso de autos, conforme se desprende de sus boletas de pago de fojas cinco y seis se acredita que el actor es docente cesante de la sede Ilave-Puno, así mismo con la Resolución Directoral 0634-DUGELEC, de fecha dieciocho de julio del dos mil seis, (Resolución de Cese); de fojas cuatro, y el informe escalafonario de fojas nueve; se acredita que el actor era profesor de aula del Centro Educativo de Educación Primaria 70614 de Ilave, conforme aparece de dicha resolución, habiendo pasado a ser cesante a partir del treinta y uno de marzo del dos mil seis -ver Resolución Directoral de cese de fojas cuatro e informe de escalafon de fojas nueve. En consecuencia el actor se encuentra dentro del Régimen de la ley del Profesorado ley 25212, y su reglamento Decreto Supremo 019-90-ED, por lo que le corresponde la bonificación por preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total. Desde el primero de febrero de mil novecientos noventa y uno (conforme al petitorio de su demanda); hasta el treinta y uno de marzo del dos mil seis, fecha de su cese. Por lo que debe declararse fundada en parte su pretensión principal.

**SEXTO.- VALORACIÓN DE PRETENSIONES ACCESORIAS.** Que, respecto a las pretensiones accesorias: A.- Que el

<sup>6</sup> Casación N°9890-2009-Puno, f.j. 14. Lima, 15 de diciembre de 2011. (subrayado agregado)

demandado expida nueva resolución, que restablezca el pago a favor del demandante del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, todo equivalente al 30% de la remuneración total íntegra conforme lo establece el Art. 48 de la Ley N° 24029 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, pretensión que esta prevista en el artículo 5 Inciso 2 de la Ley N° 27584, B.- Al demandado el pago de dicha bonificación sea con retroactividad al uno de febrero de mil novecientos noventa y uno y C.- Al demandado el pago de los intereses legales sea con retroactividad al uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, devengados por devengarse derivados de la pretensión anterior; estas deben ser estimadas en parte, en aplicación contrario sensu al artículo 87 del Código Procesal citado de aplicación supletoria toda vez que al estimar la pretensión principal debe estimarse la pretensión accesoria; pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal. "...Con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo ochenta y siete del citado Código Procesal (Civil), al declararse fundada la pretensión principal, se amparan también las accesorias, según sea el caso y obviamente al desestimarse la primera, corresponde igualmente desestimar las accesorias, sin que sea necesario explicar por qué motivo se declaran infundadas las pretensiones accesorias que fundamentalmente tienen como conclusión amparar la principal"<sup>7</sup>.

**SEPTIMO.- OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Que, a fojas setenta y nueve, se tiene el Dictamen Fiscal número 161-012-2FPF-PUNO, en la cual el Representante del Ministerio Público ha opinado por que declare fundada la demanda, sin embargo se tiene que "en los casos en que, por disposición legal, el representante del Ministerio Público intervenga como dictaminador en el proceso, el dictamen fiscal no es sino la opinión -de carácter ilustrativo"<sup>8</sup>.

**OCTAVO.- IMPROCEDENCIA DE COSTAS Y COSTOS.** Conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley 27584, no procede la condena de costos ni costas, a ninguna de las partes.

Por tales fundamentos, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO**, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo. El Juez del Segundo Juzgado Mixto de Puno - Distrito Judicial de Puno:

<sup>7</sup> Casación Nro. 1360-98/ Cono Norte, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de noviembre de 1998, página 2099.

<sup>8</sup> Comentarios al Código Procesal Civil. Alberto Hinostroza Minguez. Gaceta Jurídica. 2004. Tomo I. Página 246.

**FALLO:**

1.- **DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda Contencioso Administrativa de fojas veintiuno, subsanada a fojas cuarenta y nueve, interpuesta por JORGE ELOY RAMOS CUENTAS, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, defendidos por el Procurador Público Regional en cuanto a su pretensión principal. **En consecuencia DECLARO** la nulidad parcial de la Resolución Directoral número 2742-2011-DREP de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, solo con respecto al actor JORGE ELOY RAMOS CUENTAS.

2.- **FUNDADA EN PARTE** la demanda, respecto a sus pretensiones accesorias. En consecuencia, se dispone: a) **Ordeno** a la entidad demandada que en aplicación del mandato legal reconozca a la demandante la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, dispuesta por mandato legal contenido en el artículo 48 de la ley del profesorado 24029 y su modificatoria ley 25212, sustituyendo a la que actualmente viene percibiendo que está calculada en base a la remuneración total permanente; desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, hasta el treinta y uno de marzo del dos mil seis (fecha de cese), **por no tener naturaleza pensionable dicha bonificación.**

b) **Que** la entidad demandada pague los **devengados por los reintegros diferenciales** a partir del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, hasta el treinta y uno de marzo del dos mil seis (fecha de cese), con la sola deducción de lo pagado en forma errada, monto que se le debe pagar al demandante JORGE ELOY RAMOS CUENTAS, Expidiendo los actos administrativos correspondientes para tal fin.

c).- **Que** la entidad demandada pague los intereses legales con retroactividad al mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, sobre el monto no percibido hasta la fecha de su cese y lo generado hasta la fecha de su pago efectivo. **SIN** costas ni costos.

**Así** la pronuncio, mando y **firmo** en la Sala de mi despacho del Segundo Juzgado Mixto de esta ciudad. T.R. y H.S.-

24/12/12  
Martha Irene Aguilar Castañeda  
JUEZ 2º JUZGADO MIXTO DE PUNO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

Roberto W. Guevara Maquena  
SECRETARIO JUDICIAL



2º JUZGADO MIXTO- Sede Anexa Puno  
EXPEDIENTE : 00470-2012-0-2101-JM-CA-02  
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
ESPECIALISTA : ROBER WILDE GUEVARA MAQUERA  
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO ,  
: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE  
PUNO ,  
DEMANDANTE : RAMOS CUENTAS, JORGE ELOY



Resolución Nro. 9.  
Puno, siete de enero  
Del dos mil trece.-

DE OFICIO:

VISTOS; los autos.

I, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la resolución ocho, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce, que contiene la sentencia, ha sido válidamente notificada a las partes del proceso, conforme se advierte de las constancias de notificación que glosan de fojas noventa y cinco a noventa y seis de autos.

SEGUNDO: Que, dentro del plazo legal, los mismos no han interpuesto medio impugnatorio alguno en contra de la mencionada resolución, con las formalidades prescritas por ley.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso.

SE RESUELVE:

DECLARAR CONSENTIDA la resolución ocho, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce, que contiene la sentencia, dictada intra proceso CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, seguido por JORGE ELOY RAMOS CUENTAS, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno y otro. T.R. y H.S. Y siendo su estado concordante con lo prescrito por el artículo 46.2 del T.U.O. de la Ley 27584, REQUIÉRASE al Director de la Dirección Regional de Educación de Puno, profesor Edmundo Cordero Maldonado, a fin que, en el término de QUINCE DÍAS HÁBILES de notificado cumpla con lo dispuesto en la sentencia consentida de autos -cuya copia debe acompañarse-, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso

en la ejecución de la sentencia genera el pago de los intereses  
o la determinación de daños y perjuicios si hubiere lugar a ello  
cuyo efecto OFÍCIESE.

AL ESCRITO CON CARGO DE INGRESO 69-2013: Estése a lo dispuesto  
en el presente acto procesal.

(2)

ca  
08/21/13

*[Faint signature]*

*[Large handwritten signature]*

